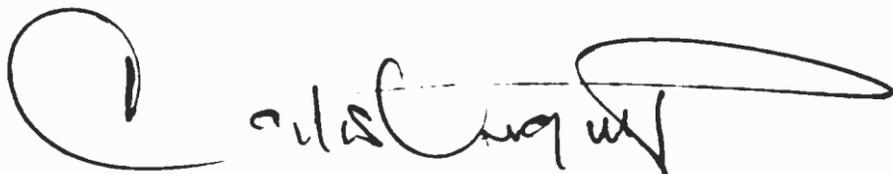


Informe Secretarial,
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00027

Recibida la presente demanda de IMPIGNACIÓN DE LA PATERNIDAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN en contra de su hijo el niño SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA, representado legalmente por su madre la señora YENNY MARCELA TABORDA TREJOS, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos en las disposiciones legales vigentes que

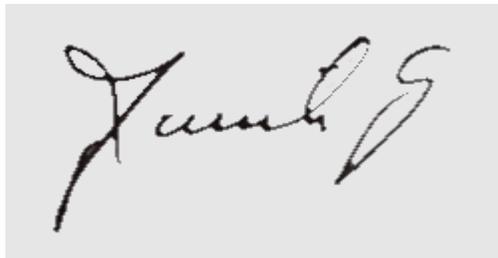
reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física denunciada como de la parte demandada. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.
2. Arrimará copia simple del acto al que refiere en el numeral séptimo del acápite de los hechos de la demanda, según el cual se disolvió la unión marital de hecho acaecida entre los señores ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN y YENNY MARCELA TABORDA TREJOS, padres de SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA. Lo anterior, con el fin de establecer si nos encontramos ante la impugnación de una paternidad legítima o extramatrimonial y, en consecuencia, dependiendo de cuál sea, determinar la normatividad sustancial aplicable al caso sub examine.

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. FLEIMAN ANDRÉS PINZON CASTELLANOS, quien se identifica con T. P Nro. 273.868 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad

pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV